



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 11001 3103 053 2026 00094 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Iván José Sanes Pérez, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima, buena fe y petición.

Remítase copia de esta providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de un (1) día de respuesta a lo allí consagrado y presente las pruebas que pretenda hacer valer e indique la dirección en la cual recibe notificaciones electrónicas. Líbrese oficio.

Vincúlese al trámite de las presentes diligencias a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Departamento Administrativo para la Función Pública a fin de que rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Sumínístreseles copia de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos. Líbrese oficio.

Igualmente, vincúlese a los participantes de la Convocatoria B/F/23-006 – Regional Bolívar, por conducto del ICBF o de la Comisión Nacional de Servicio, mediante publicación efectuada en la página del concurso, en la cual se visualice el presente escrito de tutela y el presente proveído. La mencionada vinculación debe acreditarse a este despacho, clarificando que aquellos cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Requírase a las partes para que indiquen su dirección electrónica, para efectos de notificación.

Niéguese la medida provisional peticionada por cuanto de las pruebas aportadas a este momento en la actuación, no se evidencian los presupuestos señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia hasta que se constate la actuación desplegada a partir de la intervención de la accionada y los vinculados, y de la revisión del cumplimiento de las fases y etapas del concurso es posible adoptar una decisión.

Notifíquese al gestor, a la accionada y a las vinculadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bb6508f45bc5b32bf4dd379b17dbf3c49119e3652c032b08b595a43f19689**

Documento generado en 20/02/2026 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ (C.C. 7.921.961)

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Cordial Saludo,

IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.961, con correo electrónico ivansanes@gmail.com y abonado telefónico 3104097631, actuando en nombre propio, en mi calidad de aspirante habilitado y participante activo dentro del proceso público de méritos para la conformación de ternas para Directores Regionales del ICBF (Convocatorias B/F/23-001 a B/F/23-033), específicamente Convocatoria B/F/23-006 – Regional Bolívar, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en calidad de aspirante dentro del proceso público de méritos para la conformación de ternas para Directores Regionales del ICBF Convocatoria B/F/23-006 – Regional Bolívar.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Dirección General (Bogotá D.C.), por conducto de la Secretaría General – Dirección de Talento Humano, como autoridad pública responsable del trámite y culminación del proceso de selección público abierto para conformación de ternas, incluida la fase de entrevistas.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN: Solicito vincular al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación, para que intervenga en el trámite de tutela, en atención a su misión constitucional de guarda del orden jurídico y defensa de los derechos fundamentales.

Además, en lo estrictamente necesario y si el despacho lo estima útil, podrá oficiarse también al Consejo de Estado – Sección Quinta para certificar estado del trámite de aclaración/adición invocado por el ICBF.

HECHOS RELEVANTES Y PROBADOS

1. El ICBF abrió y adelantó 33 convocatorias públicas (B/F/23-001 a B/F/23-033) para selección de Directores Regionales mediante proceso público de méritos, ejecutando etapas como verificación de requisitos, prueba escrita y valoración de antecedentes.
2. En mi caso, el ICBF me reconoce como participante del proceso y aspirante habilitado para entrevista. (Se aportan comunicaciones institucionales y resultados publicados, y el propio ICBF lo confirma en la respuesta del 30 de enero de 2026).
3. El 25 de noviembre de 2025 presenté derecho de petición al ICBF solicitando, entre otros: (i) copia del acto administrativo de reanudación del proceso; (ii) cronograma final completo; (iii) mi estado individual y puntajes; (iv) lineamientos definitivos de entrevista (criterios, ponderaciones, matriz, comité); (v) fecha de citación; y (vi) mecanismos de transparencia.

4. El ICBF respondió mediante oficio Radicado No. 202612100000030431, Bogotá D.C., 30 de enero de 2026, suscrito por el Director de Talento Humano, donde indicó en síntesis:
 - Que la entidad solicitó adición y aclaración de la sentencia de 16 de octubre de 2025 del Consejo de Estado (Sección Quinta) dentro de la acción de cumplimiento Rad. 25000-23-41-000-2025-00695-01;
 - Que dicha solicitud “se encuentra al despacho” desde el 28 de octubre de 2025 y no ha sido resuelta;
 - Que “la sentencia aún no se encuentra en firme” y por ello “no ha emitido acto administrativo alguno para su cumplimiento”;
 - Que “no se ha definido cronograma” para entrevistas;
 - Que “no se han expedido lineamientos” para la fase de entrevistas;
 - Que yo soy participante de la Convocatoria B/F/23-006 – Regional Bolívar y “seré citado a entrevista una vez se establezca cronograma”;
 - Que los puntajes están publicados en la web del concurso.
5. Pese a la condición de aspirante habilitado y al avance del proceso informado por el propio ICBF (85% en comunicaciones anteriores), la fase final permanece sin cronograma, sin lineamientos y sin citación, manteniendo a los participantes en una incertidumbre prolongada.
6. La respuesta del 30 de enero de 2026 no entrega soporte documental mínimo de la solicitud de aclaración/adición invocada como fundamento de la inactividad (copia del escrito, constancia de radicación, contenido), ni adopta una medida de gestión que garantice la efectividad del mérito y la culminación en plazo razonable.
7. La situación expuesta compromete la eficacia real del acceso a cargos públicos por mérito, afecta el debido proceso administrativo del concurso y coloca a los aspirantes en un escenario de dilación indefinida, con riesgo de que el Estado deba responder patrimonialmente por los perjuicios derivados de su inactividad.
8. Mediante comunicación oficial Radicado No. 202512100000074541 del 19 de marzo de 2025, suscrita por el Director de Gestión Humana del ICBF (documento aportado como prueba), la entidad reconoció expresamente que la última etapa concluida del proceso fue la publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes el 15 de septiembre de 2024, que el proceso contaba con un avance del 85%, y que desde el 27 de septiembre de 2024 se encontraba en “mesas técnicas de trabajo con el DAFP para la aplicación de entrevistas”, sin fijar cronograma concreto ni término estimado de culminación .

Es decir, desde septiembre de 2024 la fase final quedó supeditada a una estructuración interna sin horizonte temporal definido.

9. Transcurridos más de diez (10) meses desde la culminación de la valoración de antecedentes (15 de septiembre de 2024) y más de cuatro (4) meses desde la sentencia del Consejo de Estado del 16 de octubre de 2025 que ordenó reanudar y culminar el proceso en término perentorio, el ICBF, mediante oficio Radicado No. 202612100000030431 del 30 de enero de 2026, reiteró que no existe cronograma, no existen lineamientos expedidos y no se ha fijado fecha para entrevistas, condicionando toda actuación a la resolución de una solicitud de aclaración/adición cuya constancia no fue aportada.

Esta secuencia documental demuestra que la fase final ha permanecido materialmente inactiva por un lapso prolongado, sin acto administrativo de gestión que permita su avance verificable.

10. La comparación objetiva entre la respuesta institucional de marzo de 2025 (que afirmaba que el proceso no estaba paralizado y que las entrevistas estaban en estructuración) y la respuesta de enero de 2026 (que confirma la inexistencia de cronograma, lineamientos o citación), permite inferir probatoriamente una persistencia en la dilación administrativa, pues durante más de un año la administración ha mantenido la fase final en estado preparatorio indefinido, sin decisión formal que materialice el deber reglado previsto en el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015.

Esta situación configura, prima facie, un retardo injustificado en el cumplimiento de una actuación administrativa reglada, elemento relevante tanto para el análisis constitucional del debido proceso como para la eventual estructuración de responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio derivada de omisión o retardo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito el amparo de los siguientes derechos:

- **Derecho de petición (art. 23 CP) – dimensión material**

Aunque la administración responde formalmente, no se satisface el núcleo esencial cuando: (i) invoca una actuación judicial como razón de no actuar y omite aportar soporte verificable; y (ii) no brinda información completa y concreta sobre decisiones indispensables para garantizar transparencia e igualdad en una actuación administrativa reglada.

(CP art. 23): “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones... y a obtener pronta resolución.”

- **Debido proceso administrativo (art. 29 CP)**

La etapa final del proceso público de méritos —la entrevista, así como los actos administrativos que la hacen posible (lineamientos, cronograma y citación) integra una actuación administrativa reglada y, por tanto, está sometida al debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa, de modo que no puede permanecer indefinidamente suspendida ni sometida a una “estructuración” sin límite temporal, existe un estándar de razonabilidad y proporcionalidad.

- (i) Procedimiento administrativo y debido proceso: la Constitución impone un estándar de actuación diligente y con plazo razonable

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (CP, art. 29)

En el mismo sentido, el artículo 209 Superior establece que la función administrativa:

“[...] se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad [...]”. (CP, art. 209)

De estas normas se sigue una regla constitucional concreta: la administración no puede conducir una actuación administrativa de impacto decisivo —como un concurso por mérito para acceso a cargo público— sin reglas claras, sin publicidad suficiente y sin un horizonte temporal razonable, porque ello vacía el contenido material del debido proceso y desnaturaliza los principios de celeridad y eficacia.

- (ii) El Decreto 1083 de 2015 impone un deber reglado: la entrevista es fase mínima obligatoria, no facultativa

El proceso meritocrático aquí analizado no es un trámite libre. El artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015 establece un deber jurídico expreso a cargo del representante legal de la entidad, en estos términos:

“Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto [...]”.

“Dicho proceso de selección [...] por lo menos deberá comprender [...] la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia [...]”.

“PARÁGRAFO. El proceso [...] se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad [...]”. (D. 1083/2015, art. 2.2.28.2)

Esto fija un contenido mínimo reglado: entrevista + publicidad/objetividad/transparencia, lo cual excluye que la administración pueda mantener la fase final indefinida o sin reglas operativas. Si la entrevista es una obligación mínima, entonces los actos instrumentales que la hacen posible —lineamientos, cronograma y citación— se convierten en actos necesarios para ejecutar el deber reglado en condiciones de igualdad y debido proceso.

- (iii) Proporcionalidad y razonabilidad: ausencia de plazo expreso no habilita dilación indefinida; el juez constitucional exige “plazo razonable”

Que una norma no fije un término exacto no autoriza a la autoridad a diferir el cumplimiento indefinidamente. La propia sentencia del Consejo de Estado (Sección Quinta) de 16 de octubre de 2025, al ordenar el cumplimiento en un término perentorio, parte de una premisa ya consolidada en el ordenamiento: la exigibilidad de los deberes no desaparece por ausencia de plazo, y el juez puede fijar un término razonable para impedir que el mandato se vuelva ineficaz.

En términos constitucionales, el control de razonabilidad opera como un juicio de proporcionalidad en sentido estricto:

1. Idoneidad: el concurso público abierto es el medio idóneo para garantizar mérito e imparcialidad (D. 1083/2015, art. 2.2.28.2; CP, art. 209).
2. Necesidad: mantener el proceso en “estructuración” sin cronograma ni lineamientos no es necesario para garantizar transparencia; por el contrario, la transparencia exige reglas públicas previas (CP, art. 209; D. 1083/2015, art. 2.2.28.2, parágrafo).
3. Proporcionalidad en sentido estricto: el sacrificio de los derechos de los aspirantes (incertidumbre prolongada, ausencia de culminación del procedimiento, afectación del acceso efectivo a cargos públicos) es desmedido frente a cualquier beneficio administrativo de aplazar decisiones instrumentales, especialmente cuando ya se ejecutaron las fases principales y solo resta una etapa final.

En ese marco, prolongar indefinidamente la fase final es desproporcionado e incompatible con el estándar de celeridad y eficacia del artículo 209 constitucional, y con la exigencia de debido proceso del artículo 29, pues la administración convierte un trámite reglado en una potestad discrecional sobre el tiempo.

- (iv) Conexidad con el derecho a acceder a cargos públicos: la dilación vacía el derecho del artículo 40-7 de la Constitución política.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho a: “[...] acceder al desempeño de funciones y cargos públicos [...]”.

Un concurso de méritos que no culmina, o cuya etapa final se mantiene suspendida sin reglas y sin cronograma, no es una simple demora: constituye una afectación material del acceso por mérito, porque impide que los aspirantes compitan en igualdad y obtengan una definición administrativa dentro de un horizonte temporal razonable. De allí que la fase de entrevistas, los lineamientos y el cronograma no sean accesorios: son garantías mínimas del ejercicio real del derecho del artículo 40 y del debido proceso administrativo.

- (v) Conclusión jurídica del acápite:

En suma, (a) la Constitución impone debido proceso en actuaciones administrativas (CP, art. 29) y principios de celeridad, eficacia y publicidad (CP, art. 209); (b) el Decreto 1083 de 2015 obliga expresamente a realizar entrevista como fase mínima del proceso público abierto y exige publicidad, transparencia e imparcialidad (art. 2.2.28.2); y (c) el acceso a cargos públicos por mérito (CP, art. 40) queda materialmente afectado cuando la administración mantiene la fase final indefinida. Por ello, la entrevista y sus actos instrumentales integran un procedimiento administrativo reglado que debe avanzar y culminar dentro de un plazo razonable, y su paralización indefinida vulnera el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos.

- Igualdad (art. 13 CP) y principios de mérito en conexidad

La ausencia de reglas claras, cronograma y lineamientos afecta la igualdad de condiciones, pues impide a los aspirantes conocer oportunamente criterios y preparación, y los mantiene en incertidumbre.

- Buena fe y confianza legítima (art. 83 CP)

El Estado generó expectativas legítimas de culminación del proceso y mantiene una etapa esencial en estado indeterminado.

CP art. 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe...”

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL DEBER REGLADO

- ✓ Decreto 1083 de 2015 – Artículos 2.2.28.1 y 2.2.28.2 (literal)

“ARTÍCULO 2.2.28.1 Designación. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto.

Cuando el área de influencia... (...)”

“ARTÍCULO 2.2.28.2. Conformación de ternas. La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas... la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes...

PARÁGRAFO. El proceso... se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad...”

Relevancia constitucional: La entrevista, sus lineamientos, cronograma y publicidad no son accesorios: integran el núcleo reglado del proceso público abierto.

✓ Principios de la función administrativa (art. 209 CP)

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” CP art. 209

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

- Subsidiariedad

Esta tutela no pretende sustituir la acción de cumplimiento ya decidida por el Consejo de Estado; busca proteger derechos fundamentales frente a una omisión administrativa continuada y un estado de incertidumbre incompatible con el debido proceso administrativo del concurso y con el acceso a cargos públicos por mérito.

Se agotó actuación previa mediante derecho de petición (25 de noviembre de 2025) y existe respuesta (30 de enero de 2026) que confirma ausencia total de cronograma y lineamientos.

- Perjuicio irremediable / urgencia constitucional (en subsidio)

Aun si el despacho estima que existen otras vías, solicito valorar que el perjuicio es actual y continuado: el concurso permanece sin fase final, lo que implica (i) desgaste y afectación grave de expectativas legítimas, (ii) afectación del acceso efectivo por mérito, y (iii) riesgo institucional de mantener provisiones en encargo por periodos prolongados, con incertidumbre indefinida sobre culminación.

- Inmediatez

La tutela se presenta dentro de un término razonable contado desde el oficio del ICBF del 30 de enero de 2026, que fija la posición institucional de no avanzar por falta de firmeza y sin plan verificable.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y RIESGO DE PERJUICIOS

Este punto se plantea como argumento de gravedad y prevención, no para que el juez liquide perjuicios en tutela, pero si como parte de los criterios que se sugieren considerar para la protección del Estado por una practica que ya ha sido cuestionada en sede de lo contencioso administrativo.

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.” CP art. 90

En el caso, la inactividad continuada del proceso meritocrático y la ausencia de medidas de gestión verificables —aun tras un pronunciamiento judicial— incrementan el riesgo de daños antijurídicos reclamables por los aspirantes (por ejemplo, pérdida de oportunidad y afectaciones derivadas de una dilación injustificada). La tutela se justifica para evitar que la administración consolide un escenario lesivo que luego comprometa al erario y erosione la confianza en el mérito.

PRETENSIONES

De conformidad los supuestos facticos y jurídicos expuestos, solicito al despacho:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (art. 29 CP), acceso a cargos públicos (art. 40-7 CP), igualdad (art. 13 CP), buena fe/confianza legítima (art. 83 CP) y petición (art. 23 CP) en su dimensión material.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al ICBF que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, entregue al accionante:

- copia íntegra del escrito de solicitud de adición y aclaración presentado ante el Consejo de Estado en relación con la sentencia del 16 de octubre de 2025 (Rad. 25000-23-41-000-2025-00695-01),
- constancia de radicación, fecha de presentación y número de control,
- y certificación del estado procesal verificable.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo, expida y publique un ACTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN Y ALISTAMIENTO del proceso de entrevistas (sin perjuicio de la firmeza, si el despacho considera que aún no corre el término judicial), que contenga como mínimo:

- Identificación del equipo responsable,
- Estado de elaboración de lineamientos,
- Cronograma tentativo de alistamiento,
- Fecha cierta de publicación del cronograma y lineamientos definitivos inmediatamente se resuelva la aclaración/adición.

CUARTO: ORDENAR al ICBF que garantice, previo a la citación, la publicidad de:

- Criterios de evaluación,
- Ponderaciones,
- Matriz de calificación,
- Integración del comité evaluador.

Lo anterior, en cumplimiento del parágrafo del art. 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015 (objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad) y del art. 209 CP.

QUINTO: VINCULAR al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación para que intervenga en el trámite y realice seguimiento dentro del marco de sus competencias constitucionales.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar la consolidación del perjuicio y asegurar eficacia, solicito como medida provisional que el despacho ordene al ICBF:

- Publicar, en un término máximo de 48 horas, un comunicado oficial sobre el estado real del proceso y el estado de la solicitud de aclaración/adición (sin datos reservados), y
- Abstenerse de implementar mecanismos materiales que desplacen el mérito o alteren la culminación regular del concurso, mientras se define el plan de alistamiento exigido.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones aquí formuladas.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2025 y constancia de radicación.
2. Copia de la respuesta del ICBF Rad. 202612100000030431 del 30 de enero de 2026.
3. Copia de comunicaciones de Gestión Humana que reconocen condición de aspirante
4. Impresiones/capturas de la web oficial del concurso donde conste la Convocatoria B/F/23-006 y resultados consultables.
5. Sentencia de fecha 16 de octubre de 2025 del Consejo de Estado, Sección Quinta.

NOTIFICACIONES

Accionante : ivansanes@gmail.com – 3104097631

Accionado : (ICBF): Dirección General Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia y al
: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,


IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ
C.C. 7.921.961 de Cartagena